

7-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y tres minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió aviso por medio de la página web institucional, contra el señor [REDACTED], jefe del Departamento de Recreación y Deportes Ad honorem, de la ex Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del Reglamento de la LEG (RLEG), establecen los requisitos aplicables al aviso, es decir, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la ley, la descripción clara de los hechos y el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para el esclarecimiento de los mismos.

Con base en el art. 79 inciso 4° del RLEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

II. En el presente caso, la persona informante, señala que desde el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el señor [REDACTED], jefe del Departamento de Recreación y Deportes Ad honorem de la entonces Alcaldía Municipal de Santa Ana, habría asignado a empleados municipales para realizar trabajos de construcción y reparación en una de sus residencias, cumpliendo éstos su jornada laboral en ese lugar y no en la municipalidad.

En virtud de lo anterior, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante anónimo no es suficiente para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues en el mismo solo se indica que el señor [REDACTED] habría “asignado a empleados municipales para realizar trabajos de construcción y reparación en una de sus residencias”; sin embargo, no se especifica el nombre de las personas que habrían cumplido con esas labores, ni se establece la ubicación del lugar en el que se habrían ejecutado las mismas.

Por lo que, a criterio de este Tribunal no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 32 número 3º de la Ley de Ética Gubernamental, 76 letra c), 79 inciso 4º, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, 12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y 46 inciso 2ª del Código Municipal, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase inadmisble* el aviso recibido por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; y, en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: